



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=FycDXtWwZm1+oxskDZRAAQ==>

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 23 de julio de 2025

Oficio IPCC-AUTO-00029-2025

Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 029 de 2023

“Por medio del cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 029 de 2023.”

La suscrita Asesora Código 105 Grado 47 del Instituto de Patrimonio y Cultura del Distrito de Cartagena de Indias – IPCC, en ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, procede a proferir el presente auto de trámite, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: Que, en fecha 10 de agosto de 2022, el arquitecto Tito Ballesteros Morillo, adscrito a la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, realizó visita de inspección al inmueble ubicado en Barrio Centro Histórico, Calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 #3-41 apartamento 8 del Conjunto Santo Domingo, en la cual se observó lo siguiente:

“El día 10 de agosto del 2022 se realizó una visita de inspección en el Centro Histórico, calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 # 3 -41, en cabeza del jefe de la división de patrimonio, El arquitecto Tito Ballesteros.

Se hace presencia en el inmueble mencionado, nos recibe la Sra. Danna Lagares quien se identifica como la administradora del apartamento afectado en representación del propietario James Raymond Columbo. Inicialmente se accede al apartamento afectado, la afectada explica que las obras que se están realizando en el piso superior han afectado al interior de apartamento con temas de humedades, afectaciones a la placa, sucio, etc. y adicional han construido un balcón presumiblemente sin ningún tipo de permiso ni licencia modificando la fachada interna del inmueble.

Luego de esto nos dirigimos al apartamento donde se realizan los trabajos, se le consulta a la persona encargada por los permisos para ejecutar dichas actividades, nos indica que no tiene conocimiento de estos sin embargo nos permite el ingreso al apartamento y nos muestra que los trabajos que están realizando son cambio de pisos, resane de muros, arreglo de tuberías etc. y en la terraza cambio de pisos y pintura, se le informa que las obras de mantenimiento deben ser notificadas y que para la construcción del balcón debía tener concepto favorable por parte del comité técnico de patrimonio para modificar la fachada interior del inmueble. Se procede a tomar material fotográfico y se da por finalizada la visita.”

Igualmente, en el informe técnico fueron realizadas las siguientes recomendaciones a saber:

“...Debido a que, en el inmueble ubicado en el centro histórico, la calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 # 3 -41 se estaban realizando obras en las cuales se evidencia una Intervención en Fachada interior del inmueble y que al ser solicitado no se presentó concepto favorable por parte de comité técnico de patrimonio para esta intervención, se estaría incurriendo en una infracción a la normativa al no contar con los documentos necesarios para las obras que se están ejecutando. Se recomienda que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar la protección y salvaguarda del patrimonio cultural. Es función específica del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias IPCC conforme lo establece el Acuerdo 001 del 4 de

1/4



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=FycDXtWwZm1+oxskDZRAAQ==>

febrero de 2003: "Velar por la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural del Distrito" (Art. 31) y aplicar lo reglamentado en la normatividad de la OCTAVA PARTE del Decreto 0977 de 2001 POT. REGLAMENTACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO, SU ÁREA DE INFLUENCIA Y LA PERIFERIA HISTÓRICA..."

SEGUNDO: Que, en fecha 24 de agosto de 2022, se expidió Auto de inicio de Averiguación Preliminar con código de registro No. IPC-AUT-00133-2022, con el fin de establecer si sobre el inmueble identificado se estaban cometiendo faltas contra el patrimonio cultural. En dicha actuación se decretó la suspensión preventiva de las obras que se adelantaban en el inmueble objeto de indagación, con el propósito de salvaguardar el patrimonio distrital, hasta tanto fuera necesario mantener tal medida.

TERCERO: La orden de suspensión fue materializada el día 29 de agosto de 2022 como obra en el informe técnico de visita de suspensión suscrito por el arquitecto Tito Ballesteros, el técnico Horacio Acevedo y el Ingeniero Ricardo Barrios.

CUARTO: Que, en el marco de la indagación preliminar, el señor Carlos Ordosoitía Osorio, quien manifestó ser el propietario del apartamento 8 del inmueble objeto de indagación, solicitó el 28 de septiembre de 2022, mediante oficio EXT-AMC-22-0097460, el levantamiento provisional de la suspensión preventiva, con el fin de realizar obras urgentes de mantenimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 del POT (Decreto 0977 de 2001).

Dicha solicitud se sustentó en las advertencias emitidas por el IDEAM y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, sobre la tormenta tropical Fiona y el aumento de las precipitaciones. Las imágenes aportadas evidenciaron acumulación de agua en pisos de madera, paredes, redes eléctricas y electrodomésticos.

QUINTO: Que, en atención a lo anterior, mediante Auto IPCC-AUT-00151-2022 del 31 de octubre de 2022, el Profesional Especializado Código 222 Grado 45 (E) accedió parcialmente a la solicitud, autorizando por cinco (5) días hábiles la realización de las labores de mantenimiento estrictamente necesarias.

SEXTO: El 26 de octubre de 2022, mediante petición con radicación EXT-AMC-22-0107620, se reiteró la solicitud de levantamiento provisional de la medida, reiterando los argumentos ya expuestos.

SEPTIMO: Que, el 26 de junio de 2023, se expidió el Auto IPCC-AUTO-00129-2023, mediante el cual se calificó el mérito de la averiguación preliminar, se ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 029 de 2023, se formuló pliego de cargos y se dictaron otras disposiciones. En este acto se vinculó al señor Carlos Ordosoitía Osorio como propietario del inmueble y se negó la solicitud de levantamiento de sello de suspensión reiterada mediante el oficio EXT-AMC-22-0107620.

OCTAVO: Que, en respuesta al pliego de cargos, el señor Carlos Ordosoitía Osorio presentó memorial de descargos el 17 de diciembre de 2023, bajo código de registro EXT-AMC-23-0151051.

NOVENO: Que, en desarrollo del procedimiento, el 1 de abril de 2024, los técnicos de la División de Patrimonio realizaron una nueva visita técnica al inmueble. El correspondiente informe fue remitido al investigado mediante oficio IPCC-OFI-001125-2024, concediéndole cuatro (4) días para pronunciarse.

DÉCIMO: Que, mediante memorial radicado bajo código EXT-AMC-24-0086618, el señor Carlos Ordosoitía Osorio se pronunció sobre el informe técnico, refutando el valor probatorio de las fotografías y señalando presuntas deficiencias en autenticidad, verificación de fecha y lugar, y falta de cotejo con otros medios probatorios.

2 / 4



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=FycDXtWwZm1+oxskDZRAAQ==>

DÉCIMO PRIMERO: Que, mediante Auto IPCC-AUTO-00015-2025 del 19 de junio de 2025, se ordenó la apertura de la etapa probatoria por el término de diez (10) días hábiles, y se decretó la práctica de nuevas pruebas documentales y técnicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, consultado el estado jurídico del inmueble se identificaron como titulares del derecho real de dominio las sociedades **INVERSIONES ORDOGOITIA SILEBI & CIA S. EN C.** con Nit: 8002357600 con representante legal **MARJORIE SILEBI MONTERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 45,435,411**. y la sociedad **INVERSIONES ORDOGOITIA & CIA S. EN C.** con Nit: 800240071-4 con representante legal **CARLOS ORDOGOITIA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.086.768**.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal consultado en la plataforma RUES, la sociedad **INVERSIONES ORDOGOITIA SILEBI & CIA S. EN C.** actualmente se denomina **ASER-TUNES LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"**.

DÉCIMO CUARTO: Que, mediante Auto IPCC-AUTO-00017-2025 del 24 de junio de 2025, se formularon cargos en contra de las mencionadas sociedades.

DÉCIMO QUINTO: Que, con base en la visita realizada el 24 de junio de 2025, se elaboró el correspondiente informe técnico, el cual se anexa al presente auto para efectos de traslado.

DÉCIMO SEXTO: Que, el término probatorio decretado en el Auto IPCC-AUTO-00015-2025 ha transcurrido en su totalidad, por lo cual procede el cierre formal de la etapa probatoria y el traslado por diez (10) días a los investigados para presentar sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, los bienes de interés cultural de la Nación gozan de un régimen especial de protección. Las actuaciones sancionatorias sobre estos bienes deben ajustarse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En el marco de dicho régimen, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021 establece:

"Artículo 48. Periodo Probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deben practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta días (60).

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que se presenten los respectivos. (...)."

En el caso bajo análisis, se encuentra debidamente agotada la etapa probatoria decretada mediante Auto No. IPCC-AUTO-00015-2024 del 19 de junio de 2025, surtida su comunicación conforme a lo dispuesto en el CPACA. Esta etapa incluyó la práctica de pruebas documentales y técnicas, así como actuaciones requeridas para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Una vez verificado el cumplimiento del término probatorio y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se impone el cierre de esta etapa procesal y el traslado a los sujetos procesales para la presentación de sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

3/4



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=FycDXtWwZm1+oxskDZRAAQ==>

ARTÍCULO PRIMERO: TÉNGASE como pruebas las decretadas y practicadas en la presente investigación, así como los informes técnicos practicados por la división de patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena IPCC, junto con sus anexos, los descargos aportados por las partes, así como los demás elementos probatorios surgidos durante el término probatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE formalmente cerrada la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 029 de 2023 y, en consecuencia, CÓRRASE traslado a los investigados para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, presenten por escrito sus alegatos de conclusión, si lo estiman pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 48 de CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente auto a los investigados y demás vinculados al procedimiento, utilizando el medio más expedito precisando que el término comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

Asesor Código 105 Grado 47

División de Patrimonio Cultural

Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

4 / 4

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	M. de los Ángeles Fragozo T.	Asesora Jurídica Externa	M. de los Ángeles F.T.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.